

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIAJEROS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2017 00285 00

ASUNTO

Revisados los documentos que obran en el expediente de la referencia, se advierte que este Despacho judicial tampoco es competente por factor territorial para conocer del litigio, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 156 de C.P.A.C.A. dispone que la competencia en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina en razón al factor territorial, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:
...8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción."*

De acuerdo a lo anterior, para establecer el juez competente para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los casos de imposición de sanciones, debe tenerse en cuenta el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Sin embargo, si el Juez administrativo a quien le correspondió el proceso considera que es incompetente para conocerlo, ordenará mediante decisión motivada remitirlo al competente¹, y si el orgánico que lo recibe también se declara incompetente, deberá enviarse el expediente al Consejo de Estado para que se decida el conflicto, tal y como lo dispone el artículo 158 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, se observa que la demanda inicialmente fue presentada el 11 de julio de 2017 ante los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral de ese circuito (fol. 39), el cual profirió un auto el 08 de agosto del mismo año, declarando que carecía de competencia para conocer la presente demanda (fol. 41 a 43) por cuanto el Informe de Infracciones de Transporte No. 13760890 del 04 de febrero de 2009 indica que el lugar donde se cometió la infracción fue en Villavicencio, remitiendo el proceso al Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio (Meta).

No obstante, una vez recibido el expediente el 24 de agosto de 2017 (folio 47), observa el Despacho que carece de competencia para adelantar el asunto atendiendo al factor territorial, toda vez que si bien el Informe de Infracciones de Transporte No. 13760890 del 04 de febrero de 2009 indica como lugar de la infracción "Villavicencio", lo cierto es que se refiere a una vía principal que tiene dicho nombre y no se refiere a la ciudad, pues simultáneamente se señala como vía secundaria una denominada "Boyacá"; adicionalmente, la orden de comparendo tiene el membrete de la Secretaria de Tránsito y Transporte de la Alcaldía Mayor de Bogotá, lo cual presupone que el lugar donde ocurrió el hecho que dio origen a la sanción, no fue en la ciudad de Villavicencio, sino en la ciudad

¹ Artículo 168 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

de Bogotá, lo que conlleva a establecer que la competencia para conocer del asunto radica en los Juzgados Administrativos de dicho distrito judicial, en virtud de lo preceptuado en el artículo 156 del C.P.A.C.A como ya se expuso.

Así las cosas, este Despacho no asumirá el conocimiento del presente asunto y en consecuencia planteará un conflicto negativo de competencia con el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bogotá, que deberá resolver el Consejo de Estado², Corporación a la cual se ordena la remisión de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

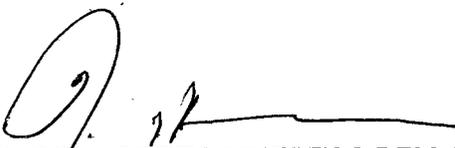
RESUELVE:

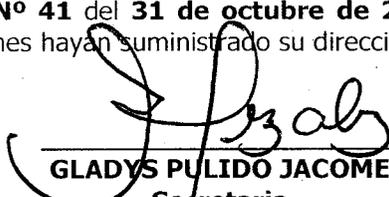
PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Provocar conflicto negativo de competencia con el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bogotá, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: De conformidad con lo señalado en el artículo 158 del C.P.A.C.A., remítase el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 41 del 31 de octubre de 2017, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO JACOME Secretaria</p>

² "ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento: Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto (...)" (Negrilla fuera del texto)